

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 27 de abril de 2022

I. ASUNTO

Celebrado el juicio oral y anunciado el sentido del fallo, corresponde dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso seguido contra **LUIS DANILO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, acusado por el delito de hurto calificado agravado.

II. HECHOS

El 17 de octubre de 2020 a eso de las 22.30 horas en la calle 43 Sur con Carrera 72 N de esta ciudad, **LUIS DANILO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, **JHONATAN FERNANDO TORRES ALVAREZ** y **ORLANDO MORA CUBILLOS**, en compañía de otro sujeto que se escapó, violentaron la puerta de un vehículo de propiedad del señor **DIEGO ALEXANDER SANTOS RODRÍGUEZ** y se apropiaron de un computador y radio que se encontraba en su interior. Los procesados intentaron huir en un vehículo de marca Renault de placas NKN 445, sin embargo, por persecución y voces de auxilio de la víctima, miembros de la policía lograron capturar a 3 de los 4 sujetos. La víctima tasó el valor de los elementos hurtados en la suma de \$2.500.000 pesos; el valor de la puerta del vehículo dañado en la suma de \$800.000 pesos y el valor de los daños y perjuicios en la suma de \$2.000.000 de pesos.

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

El acusado **LUIS DANILO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, se identifica con cédula

de ciudadanía número 1.007.773.121 de Bogotá, nacido el 31 de mayo de 2000 en Soacha-Cundinamarca, es hijo de Luis y Blanca, estado civil unión libre, profesión empleado en construcción, es una persona de sexo masculino, mide 1.70 metros de estatura, contextura delgada, piel trigueña, cabello mediano color castaño, ojos grandes color castaño, cejas rectilíneas escasas, orejas grandes lóbulos separados, boca grande, labios medianos y como señales particulares presenta tatuaje trébol, 777.111, en antebrazo derecho y otros.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 19 de octubre de 2020 ante el juzgado 17 Penal Municipal con Función de Control de Garantías se realizaron audiencias de legalización de captura, legalización de incautación de elementos y suspensión del poder dispositivo del vehículo de placas NKN-445, traslado del escrito de acusación a **LUIS DANILO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, JHONATAN FERNANDO TORRES ALVAREZ y ORLANDO MORA CUBILLOS, como coautores del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO** de conformidad con los artículos 239, 240 inciso 1º, 2º, 3º y 4º y 241 numeral 10º del Código Penal, cargos que no fueron aceptados por los acusados y finalmente se les impuso medida de aseguramiento preventiva en establecimiento de reclusión para TORRES ALVAREZ y MORA CUBILLOS y firma de medida de compromiso a RODRÍGUEZ MARTÍNEZ.

La audiencia concentrada se realizó el 17 de noviembre de 2020 y el 24 de noviembre, fecha en la que se pretendía llevar a cabo el juicio oral, la Fiscalía General de la Nación solicitó variar el sentido de la audiencia en aras de sustentar un preacuerdo realizado con los acusados JHONATAN FERNANDO TORRES ALVAREZ y ORLANDO MORA CUBILLOS, por lo que, una vez se accedió, se aprobó el mismo y se ordenó efectuar la ruptura procesal.

Respecto del señor **LUIS DANILO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ** la audiencia de juicio oral, se realizó en tres sesiones, la primera el 20 de abril de 2021, la segunda el 23 de noviembre de 2021 y la tercera el 5 de abril de 2022, fecha última en la cual se anunció sentido del fallo condenatorio, y se adelantó el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

4.1. Teoría del caso de la Fiscalía

Al inicio de la audiencia de juicio oral, la delegada de la Fiscalía indicó que demostraría más allá de toda duda razonable la existencia del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO** y la responsabilidad de **LUIS DANILO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, en atención a que el 17 de octubre de 2020 a eso de las 22:30 horas, en compañía de tres sujetos más, atentó contra el patrimonio económico de DIEGO ALEXANDER SANTOS RODRÍGUEZ, cuando mediante actos de violencia, empleando un juguete bélico que simulaba ser un arma de fuego, se apoderó de un computador y un radio que se encontraban al interior del vehículo de propiedad de la víctima.

Ello a través de los testimonios de la víctima DIEGO ALEXANDER SANTOS RODRÍGUEZ, quien narraría las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, y de los agentes captores, NELSON ENRIQUE PACHECO y JAIRO HOYOS NOVOA, quienes describirían las circunstancias de captura del acusado, los elementos incautados y la propiedad de los mismos, los peritos JESÚS ROJAS POLANCO y MILEIDY PAOLA MENDOZA SANTOS que realizaron los experticios al vehículo y arma de fuego incautados respectivamente, aunado a la única estipulación probatoria acordada con la defensa, con todo lo cual solicita se imparta una sentencia condenatoria en contra del acusado.

4.2. Teoría del caso de la Defensa

La defensa se abstuvo de presentar teoría del caso.

4.3. Alegatos de conclusión de la Fiscalía

Manifestó que, tal y como lo prometió se acreditó más allá de toda duda que **LUIS DANILO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, fue la persona que el pasado 17 de octubre de 2020 a eso de las 22:30 horas, en compañía de otros tres sujetos más, ejecutó el delito de Hurto Calificado y agravado descrito en los artículos 239, 240 inciso 1º Numeral 1º, inciso 2º, 3º y 4º y 241 numeral 10º del Código Penal.

Ello de conformidad al testimonio que rindiera el señor DIEGO ALEXANDER SANTOS RODRÍGUEZ, víctima, quien de manera directa, desprendida, franca y bajo la gravedad de juramento, hace una narración de la manera cómo sucedieron los hechos y dando cuenta cómo el aquí acusado, **LUIS DANILO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, junto a JHONATAN FERNANDO TORRES ALVAREZ y ORLANDO MORA CUBILLOS y un cuarto sujeto que logra escapar, de manera libre, consciente y voluntaria ejecutaron la conducta delictual y hurtaron el computador y radio que se encontraban en el vehículo de su propiedad, así como también del testimonio que rindiera el servidor de policía captor, Subintendente NELSON ENRIQUE PACHECO GARCÍA quien indicó haber capturado a los procesados en flagrancia, que posteriormente fueron reconocidos por la víctima como los que momentos antes lo habían desapoderado de sus bienes, los que fueron objeto de incautación y entrega a su propietario, lo cual se acredita también con el acta de incautación y acta de entrega de elementos incorporadas con dichos testigos, razones por las cuales solicita se dicte sentencia condenatoria.

4.4. Alegatos de conclusión de la defensa

La defensa alegó que la decisión que se emita debe ser de carácter absolutoria a favor del procesado toda vez que no se obtuvo el grado de conocimiento necesario para condenar previsto en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, al no llevarse al juicio oral ninguna prueba que permita determinar que el señor **LUIS DANILO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ** participó en la conducta objeto de acusación, aunado a que la fiscalía solicitó condena de 4 personas y este proceso únicamente se adelanta en contra del señor RODRÍGUEZ MARTÍNEZ.

V. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 7º del Código de Procedimiento Penal indica que *“Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”*.

2.- Este principio rector se desarrolla a su vez en el artículo 372 *ibídem* que señala que los medios probatorios tienen como propósito el de *“llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda razonable, de los hechos y circunstancias materia del juicio y los de responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”*, y, en el artículo 381, el cual establece que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

3.- En cuanto a la materialidad de la conducta de Hurto Calificado Agravado, el artículo 239 del Código Penal, describe la conducta de hurto e indica que: *“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses.*

Por su parte, el artículo 240 *ídem* en su inciso primero, establece que *“La pena será de prisión de seis (6) a catorce (14) años, si el hurto se cometiere:*

Numeral 1º. Con violencia sobre las cosas.”

Por su parte el inciso segundo establece que: *“La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas.*

El inciso tercero indica que *“Las mismas penas se aplicarán cuando la violencia tenga lugar inmediatamente después del apoderamiento de la cosa y haya sido empleada por el autor o partícipe con el fin de asegurar su producto o la impunidad.*

Así mismo el inciso cuarto prevé que *“La pena será de siete (7) a quince (15) años de prisión cuando el hurto se cometiere sobre medio motorizado, o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos. Si la conducta fuera realizada por el encargado de la custodia material de estos bienes, la pena se incrementará de la sexta parte a la mitad.”*

Finalmente, el artículo 241 numeral 10 señala: *“La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere: (...) 10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o **por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto**”.*

4.- En el presente caso, en la audiencia de juicio oral se practicó el testimonio del señor **DIEGO ALEXANDER SANTOS RODRÍGUEZ**, víctima, quien relató que el día 17 de octubre de 2020 a las 10:30 horas fue víctima de hurto por parte de cuatro sujetos que llegaron en un vehículo, le hurtaron elementos de su carro y lo encerraron en su casa. Narra que se encontraba en su casa y escuchó que empezó a sonar la alarma del carro y, al intentar abrir la puerta no pudo hacerlo. Explica que notó que lo estaban encerrando y se presentó un forcejeo con la puerta. Afirma que cuando soltaron la puerta corrió detrás de cuatro sujetos que estaban huyendo y uno de ellos lo amenazó con un arma de fuego y le dijo que si no se quedaba quieto lo iba a matar. Narra que los hombres se montaron en un carro *Renault* gris y él empieza a perseguirlos en un taxi. Señala que el trayecto solicitó ayuda de la Policía quienes logran capturar a tres de los cuatro sujetos que se encontraban en el vehículo.

Indica que estas personas sustrajeron de su vehículo, que tenía estacionado frente a su casa, el computador y el radio del mismo. Afirma que solamente se recuperó el computador que está valorado en la suma de \$2.500.000 y que el radio era nuevo y le había costado \$1.500.000. Agrega que para el hurto dañaron la puerta y el vidrio del vehículo, por lo que tuvo que pagar por el arreglo \$1.800.000. Así, tasó los daños y perjuicios en la suma de \$3.000.000 que le fueron cancelados en el mes de enero de 2021.

Con este testigo se incorpora el acta de entrega del 18 de octubre de 2020 en el que consta que *“El servidor de policía judicial adscrito a la URI de Kennedy-Bogotá procede hacer entrega en forma definitiva a DIEGO ALEXANDER SANTOS RODRÍGUEZ identificado con C.C.No.1.022.328.073 de Bogotá lo siguiente: 1 módulo de control de motor con número de servicio 16265957”.*

Finalmente, afirma que pudo reconocer a los capturados como las personas que momentos antes observó fuera de su residencia y que hurtaron su vehículo.

5.- Asimismo se escuchó en el juicio oral el testimonio de **NELSON ENRIQUE PACHECO GARCÍA**, Subintendente de la policía, quien narró que el día 17 de octubre de 2020 a eso de las 22:35 horas se encontraba en vía pública frente al CAI Timiza, cuando vio pasar un vehículo a alta velocidad y detrás otro vehículo taxi, desde el cual un ciudadano grita *“cójánlo, cójánlo que nos acaban de robar, tengan cuidado porque llevan armas”*, por lo cual, de inmediato inician la persecución del primer vehículo en motocicleta y, dos cuadras más adelante, lo interceptan. Explica que dos sujetos descienden del vehículo y empiezan a correr, y su compañero de patrulla persigue a esas dos personas, mientras él se queda con los que permanecieron en el vehículo.

Afirma que posteriormente su compañero de patrulla regresa e informa que una de las personas que perseguía se escapó y logra detener a la otra que llevaba un elemento que arrojó, el cual correspondía a un elemento que había sido hurtado a un vehículo momentos antes. Señala que se verificó al interior del vehículo detenido y, en una de las sillas de adelante, se encuentra un juguete bélico con características similares a un arma de fuego de color negro.

Indica que la víctima hace presencia al lugar de la captura y reconoce a las tres personas capturadas como las que lo habían intimidado, según él, con un arma de fuego y reconoce igualmente el elemento que le fue hurtado.

Con este testigo se incorporan las actas de incautación de *“01 juguete bélico con características similares a una pistola, color negro, marca EKOL FIRAT PAOZ MAGNUM 9 m.m., con 01 proveedor para el mismo”*; *“01 vehículo marca RENAULT Symbol Expression modelo 2004 beige placas NKN-445 Número de motor A712D108167 Número de chasis 9FBLBOLCF4M600808”* y *“01 modulo de control con número de servicio 12265957”*, todas de fecha 17 de octubre de 2020.

En contrainterrogatorio, reitera que al momento en que su compañero iba siguiendo a uno de los sujetos, observa que éste arroja un elemento, el cual se

determina que es el módulo de control de un vehículo porque la víctima lo reconoce y que de igual manera requisita a los dos que se quedaron en el carro y no se les encontró nada.

6.- Pues bien, al ser estas las pruebas que fueron practicadas e incorporadas en la audiencia de juicio oral, las mismas resultan suficientes para demostrar la materialidad del delito de hurto calificado agravado de acuerdo con lo descrito en los artículos 239, 240 inciso 1º numeral 1º, inciso 2º, 3º y 4º y 241 numeral 10º del Código Penal.

7.- Ello, dado que con el testimonio de la víctima, se acreditó un acto de apoderamiento de cosa mueble ajena consistente en los bienes que hacían parte del vehículo de propiedad del señor DIEGO ALEXANDER SANTOS RODRÍGUEZ, esto es un computador y un radio, quien mediante un relato espontáneo, claro y coherente indicó la forma como se percató de esta circunstancia a partir de la alarma que se activara de su vehículo, que le permitió evidenciar que cuatro personas eran las que estaban cometiendo el hurto de sus pertenencias, personas éstas que huyeron en un vehículo de marca RENAULT placas NKN-445, que una vez pudo salir de su residencia, pudo emprender la persecución en contra de ese vehículo en el que se desplazaban esas personas y posteriormente pudo solicitar ayuda de la policía lográndose la captura de tres de ellas.

8.- Este acto de apoderamiento indica la víctima se da sobre varios bienes o partes de su vehículo relatando cada uno de ellos y su valor en el testimonio que rindiera en el juicio oral, esto es un computador de un valor de \$2.500.000 y un radio de carro que le había constado \$1.500.000.

9.- Dicho testimonio, se corrobora con el rendido por el servidor de policía, el Subintendente NELSON ENRIQUE PACHECO GARCÍA, quien igualmente da cuenta del señalamiento que hiciera la víctima, su versión de los hechos, así como de haber hallado uno de esos elementos en propiedad de una de las personas que fuera capturada, esto es el módulo de control con número de servicio 12265957, siendo así el elemento recuperado, reconocido por la víctima y devuelto a ésta, de acuerdo al acta de entrega firmada por el señor DIEGO ALEXANDER SANTOS

RODRÍGUEZ. De todo ello se puede concluir que el día 17 de octubre de 2020, si existió dicho acto de apoderamiento de cosa mueble ajena, conforme lo describe el artículo 239 del Código Penal.

10.- Respecto al calificante, establecido en el inciso 1º numeral 1º del artículo 240 del Código Penal, frente a “la violencia sobre las cosas”, el mismo también se encuentra demostrado toda vez que se pudo evidenciar que para dicho apoderamiento se ejerció un daño o una violencia frente al vehículo de propiedad de la víctima, concretamente en la puerta del mismo para poder acceder y sustraer las pertenencias del señor DIEGO ALEXANDER SANTOS RODRÍGUEZ.

11.- Igualmente se acreditó el calificante establecido en el inciso 2º, correspondiente a “la violencia sobre las personas” e inciso 3º, toda vez que claramente se pudo determinar por parte de DIEGO ALEXANDER SANTOS RODRÍGUEZ que fue intimidado, según él, con un arma de fuego. Si bien posteriormente se demostró que el arma era en realidad un juguete bélico, la percepción que tuvo la víctima era que se trataba de un arma real, lo que se tradujo en intimidación y violencia psicológica en contra de las personas, amenaza que tuvo lugar inmediatamente después de que los capturados se apoderaran de las pertenencias del vehículo de la víctima con el fin de asegurar el producto del ilícito, dado que con ello se pretendía impedir la persecución.

12.- Así mismo, se acredita el calificante consagrado en el inciso 4º de la misma disposición, en relación con el objeto material del hurto, pues se cometió sobre partes esenciales de un vehículo, eso también fue claramente manifestado por parte del señor DIEGO ALEXANDER SANTOS RODRÍGUEZ y así se evidencia tanto en el acta de incautación como en el acta de entrega realizadas por los servidores de policía, correspondiendo este elemento que fuera incautado, a un módulo de control que hacía parte del vehículo de propiedad del señor SANTOS RODRÍGUEZ.

13.- La circunstancia de agravación punitiva prevista en el numeral 10º del artículo 241 del Código Penal, igualmente se encuentra probada más allá de toda duda razonable, por cuanto la conducta se cometió por más de dos personas,

quienes se reunieron y acordaron la comisión del delito, suceso que se encuentra acreditado con el testimonio de la víctima, quien relató que la conducta se desplegó por 4 personas que se reunieron para la comisión de dicha conducta punible y que posteriormente huyeron al interior de un vehículo de placas NKN-445 y que fue así como fueron perseguidos y capturados tres de ellas.

14.- En estas circunstancias tal y como se manifestó por parte de la víctima, existió una participación de cada uno de los capturados, dado que se demostró que en tanto unas personas extraían los bienes del vehículo, otras detuvieron la puerta para evitar que la víctima saliera de la vivienda. Así mismo, las cuatro personas huyen del lugar, una de ellas manejando un vehículo a alta velocidad, como lo afirmó el servidor de policía, tratando de evitar ser alcanzados por el vehículo taxi y luego por la policía. Lo relatado por la víctima en este sentido, fue absolutamente concordante con lo manifestado por el servidor de policía quien igualmente dio cuenta de la misma cantidad de personas, la velocidad con la que observó huía el vehículo gris, cómo dos de las personas alcanza a descender del vehículo y huyen, lográndose solo la captura de una de ellas. De todo lo anterior, se desprende que existió división del trabajo y así coparticipación para la comisión del delito de hurto.

15.- Frente a la responsabilidad del procesado, fue claro el señor DIEGO ALEXANDER SANTOS RODRÍGUEZ en manifestar que las tres personas que fueron capturadas, dentro de las cuales se encontraba el señor LUIS DANILO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, eran las personas que el previamente había observado hurtar las pertenencias de su vehículo y que fueron las mismas personas que él vio huir y que nunca perdió de vista en el vehículo de marca *Renault*. Igualmente la policía manifestó no haber perdido de vista el vehículo una vez percibiera el señalamiento que realizara la víctima. Por lo tanto, las personas que se encontraban en el vehículo en mención, teniendo en cuenta el relato que se realizara tanto por parte del señor DIEGO ALEXANDER SANTOS RODRÍGUEZ como por parte del servidor de policía NELSON ENRIQUE PACHECHO GARCÍA corresponde a las cuatro que se encontraban huyendo y una de ellas se identificó como LUIS DANILO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ y el cual fue reconocido por la víctima al momento de la captura.

16.- Sumado a lo anterior, la víctima estuvo en capacidad de describir a cada una de las personas que participaron en el reato, encontrándose que de manera coincidente a lo relatado por el testigo, el señor **LUIS DANILO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ** es una persona joven, nacido en el año 2000, tez trigueña y de 1.70 metros como lo manifestó el denunciante.

17.- Con todo lo anterior y contrario a lo argumentado por la defensa, se considera que se demostró más allá de toda duda no solo la existencia de la conducta de hurto calificado agravado, sino la responsabilidad del procesado **LUIS DANILO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ** en la misma.

18.- De esta forma, se probó que la conducta desplegada por **LUIS DANILO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, además de típica, resulta antijurídica; toda vez que el acusado actuó de forma dolosa con la intención de agravar el patrimonio económico y dirigiendo su actuar de manera inequívoca hacía dicho resultado, vulnerando el bien jurídico tutelado sin que mediara para ello justa causa, siendo exigible para él un comportamiento diferente ajustado a derecho, lo que lo hace merecedor del juicio de reproche y de la consecuente imposición de una pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable, cometida por él.

19.- Así las cosas, se cumplen a cabalidad las exigencias que consagra el artículo 381 del Código de Procedimiento penal, para proferir sentencia de carácter condenatorio en contra del señor **LUIS DANILO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, en calidad de coautor de la conducta punible de hurto calificado agravado.

VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

De acuerdo con los parámetros indicados en los artículos 54 a 62 del Código Penal, la sanción para **LUIS DANILO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, será la prevista para la conducta punible de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, conforme a los artículos 239, 240 inciso 2º y 3º que oscila entre 8 a 16 años de prisión, o lo que

es lo mismo, de 96 a 192 meses de prisión y el artículo 241 numeral 10 del Código Penal, por tratarse de una conducta agravada la pena se aumenta de la mitad a las tres cuartas partes quedando una pena que oscila entre **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES Y TRECIENTOS TREINTA Y SEIS (336) MESES DE PRISIÓN**, quedando los cuartos de la siguiente manera:

Primer cuarto: De 144 a 192 meses

Segundo cuarto: De 192 a 240 meses

Tercer cuarto: De 240 a 288 meses

Cuarto máximo: De 288 a 336 meses

Fijados los cuartos, conforme al inciso 2° del artículo 61 del Código Penal y en razón a que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, corresponde ubicarse dentro del cuarto mínimo establecido que oscila entre 144 a 192 meses de prisión.

Conforme el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal, para determinar la pena se debe tener en cuenta entre otros aspectos la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la intensidad del dolo, la necesidad de pena y la función que esta deba cumplir; por lo cual se partirá de la pena mínima, dado que se considera que con ella se cumple con los fines de prevención general, retribución justa, prevención especial y reinserción social. En consecuencia, se impone la pena de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN**.

Respecto al atenuante establecido en el artículo 268 del Código Penal, a pesar de que el señor **LUIS DANILLO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ** no registra antecedentes penales, la víctima avaluó la cuantía del ilícito en una suma de \$3.800.000, suma que supera el valor del salario mínimo legal mensual vigente y que impide reconocer la correspondiente atenuación.

En cuanto al beneficio otorgado en el artículo 269 del Código Penal que señala que hay lugar a una disminución de pena, cuando el implicado restituya el objeto material del hurto o su valor e indemnice los daños y perjuicios ocasionados.

En este sentido, frente a la restitución de los elementos hurtados, solamente se recuperó por parte de la víctima el módulo de control, sin embargo, de acuerdo a las pruebas aportadas al proceso, se observa que, para efectos de que los procesados JHONATAN FERNANDO TORRES ÁLVAREZ y ORLANDO MORA CUBILLOS pudieran terminar de manera anticipada el proceso que cursaba en su contra (CUI ORIGINARIO:110016000019202005203 N.I.383834) y por lo cual se acogieron a un preacuerdo con la Fiscalía, el cual fue sustentado y aprobado en audiencia de juicio oral (preacuerdo) el día 24 de noviembre de 2020, para ello y como requisito sine qua non para celebrar dicho preacuerdo, se efectuó por parte de los mencionados procesados, el pago de daños y perjuicios a la víctima por la suma de \$3.800.000, mediante títulos de depósito judicial No. A7030557 consignado el 3 de noviembre de 2020 por el valor de \$1.000.000, No. A7031462 consignado el 20 de noviembre de 2020 por el valor de \$1.400.000 y No. A7031461 consignado el 23 de noviembre de 2020 por el valor de \$1.450.000, para un total de \$3.850.000, dinero que fue tasado y recibido por la víctima, la cual consideró sentirse reparada integralmente por concepto de daños y perjuicios, tal como lo manifestó el señor DIEGO ALEXANDER SANTOS RODRÍGUEZ tanto en la audiencia de verificación y aprobación de preacuerdo adelantada en contra de los procesados TORRES ÁLVAREZ y MORA CUBILLOS, como al momento de rendir su testimonio en la audiencia de juicio oral adelantado en contra del señor LUIS DANILO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ.

Ante dicha situación, los acusados JHONATAN FERNANDO TORRES ALVAREZ y ORLANDO MORA CUBILLOS se hicieron merecedores de la rebaja contemplada en el artículo 269 aludido, beneficio que se hará extensivo al acusado **LUIS DANILO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**. En consecuencia, debe concederse la rebaja que contempla la norma anteriormente citada, cuyo monto de reducción y circunstancias a tener en cuenta, fueron reiteradas por la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 7 de noviembre de 2018, radicado 51100, con ponencia del Magistrado Eyder Patiño Cabrera, en los siguientes términos:

“Ahora bien, la norma sustantiva determina que el procesado tiene derecho a una disminución que va de la mitad a las tres cuartas partes (50% al 75%), descuento que, si bien es discrecional del juez, no es arbitrario, puesto que ha de tener en cuenta el interés mostrado por el

acusado «en cumplir pronta o lejanamente, total o parcialmente, con los fines perseguidos por la disposición penal, que no son otros que velar por la reparación de los derechos vulnerados a las víctimas»

Atendiendo al precedente de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se le reconoce al señor **LUIS DANILO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, la rebaja del artículo 269 del Código Penal, que se hará efectiva en el 75% de la pena teniendo en cuenta que la reparación integral se realizó de manera temprana en relación con la fecha de la comisión de los hechos, esto es en el mes de noviembre de 2020. Así las cosas, la pena a imponer por el delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO** en calidad de coautor a **LUIS DANILO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ** será de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**.

Finalmente, se impondrá como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad.

VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

No tendrá derecho **LUIS DANILO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramuros ni a ningún otro beneficio, por expresa prohibición del artículo 68A del Código Penal, al estar del delito de hurto calificado enlistado dentro de dicha restricción. Por esta razón, se ordenará que por parte del Centro de Servicios Judiciales, se libre de manera inmediata la respectiva **orden de captura** en su contra para el cumplimiento efectivo de la pena.

Por ultimo y respecto al juguete bélico con características similares a una pistola que fue incautada el día de los hechos, así como el vehículo automotor marca Renault Symbol Expression Modelo 2004 de placas NKN 445 respecto del cual se ordenó la incautación y suspensión del poder dispositivo por parte del Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Control de Garantías el 19 de octubre de 2020, en decisión emitida por este despacho judicial el 24 de diciembre de 2020 dentro del radicado CUI:110016000019202005203 N.I.383834 en la cual

condenó por preacuerdo, a los procesados JHONATAN FERNANDO TORRES ALVAREZ y ORLANDO MORA CUBILLOS como coautores del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, se decidió sobre el comiso con fines de destrucción respecto del primero y se ordenó la entrega definitiva respecto del segundo, razón por la cual, lo anterior no será objeto de pronunciamiento en la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a LUIS DANILO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.007.773.121 de Bogotá, a la pena principal de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**, en calidad de coautor del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**.

SEGUNDO: CONDENAR a LUIS DANILO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal que le fue impuesta.

TERCERO: NO CONCEDER a LUIS DANILO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión. En consecuencia, se ordena que a través del Centro de Servicios Judiciales se libre de manera inmediata **orden de captura** en contra del condenado, para que se haga efectiva la pena de prisión que le fue impuesta.

CUARTO: COMUNICAR la sentencia a las autoridades prevenidas en el Artículo 166 Código de Procedimiento Penal y al Sistema de Información Operativo – SIOPER – de la Policía Nacional.

QUINTO: REMITIR la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

El presente fallo se notifica conforme a lo previsto en el artículo 545 del Código de Procedimiento Penal y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela

Juez

Juzgado Municipal

Penal 028 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd5dce82880eff18549552dee9a00d8277fb7ac02c2876f5ec294b4581cc0dba

Documento generado en 26/04/2022 07:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>